

Colegiatura obligatoria ¿Mayor control ético o coacción de la libertad?

Fuertes reacciones, a favor y en contra, ha suscitado el acuerdo suscrito por el Consejo del Colegio de Abogados con el fin de que la Convención Constitucional “apruebe una norma que permita al legislador establecer y regular la afiliación obligatoria a un colegio profesional como condición previa para ejercer ciertas profesiones”.



Ramón Domínguez Águila

Abogado

“El control ético debe quedar reservado al Colegio de Abogados”

-¿La colegiatura obligatoria es una violación de la libertad de asociación, o ambas son compatibles?

-La colegiatura obligatoria no es en modo alguno violación a la libertad de asociación dispuesta por el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de la República. El Colegio de Abogados no es una simple asociación gremial en ninguno de los

numerosos países de igual tradición jurídica que la nuestra que disponen la colegiatura obligatoria, tales como Francia, Alemania, Italia o Argentina, para señalar solo algunos ejemplos, sin que en ninguno de ellos se haya pretendido nunca que hay violación a la libertad de asociación. La situación es la misma en países de *Common Law* como Inglaterra y Estados Unidos. No se trata de una reunión de personas destinadas a servir sus intereses corporativos, sino de una agrupación legal de personas de una misma profesión para imponer un orden ético imprescindible en el ejercicio profesional. En todos esos países y en muchos otros con parecida legislación se dispone la colegiatura obligatoria a pesar de que sus constituciones también garantizan la libertad de asociación y desde hace largo tiempo. Como se dice en la obra “Ética y Derecho de la Abogacía en Chile”, de la que es autora doña Fanny Pardo Valencia, “La organización más adecuada al desenvolvimiento de los fines impuestos a la abogacía ha sido, luego de una experiencia de siglos, el régimen corporativo, mediante el cual los abogados se organizan obligatoriamente para ejercer su profesión, sometándose a normas éticas y jurídicas que regulan su actividad profesional”.

-¿El sistema actual protege más a los abogados no afiliados que a los afiliados?

-Es evidente que el sistema actual es más favorable a los abogados no colegiados pues no quedan, de hecho, sujetos a ningún control ético efectivo. Los que en teoría existen a cargo de los tribunales de justicia se han revelado ineficientes, por no decir en la práctica inexistentes. Los que están inscritos en el Colegio, al menos tienen el control que hace

el Colegio de Abogados y el Tribunal de Ética, aunque tampoco las sanciones son realmente efectivas, pues no es posible suspender el ejercicio profesional como sanción máxima. Pero al menos existe la publicidad que se da por el Colegio. Para los no colegiados, en la práctica no existe control ético y son muy escasas las resoluciones judiciales que les han aplicado alguna sanción.

-Los abogados que cometan faltas éticas graves, ¿debieran recibir sanciones relevantes, como suspensión o incluso prohibición del ejercicio profesional?

-Faltas graves a la ética profesional dispuestas en un Código de Ética, deben recibir sanciones que pueden llegar a la prohibición del ejercicio profesional. Así era en el sistema de colegiatura anterior a la Constitución de 1980, aunque la prohibición debe ser reservada a la Corte Suprema, como era en ese sistema. Las sanciones deben estar a cargo de un tribunal de ética que debe funcionar bajo el emparo del Colegio de Abogados y deben existir no solo en Santiago, sino en cada lugar de asiento de Corte de Apelaciones. Las resoluciones del tribunal que impongan suspensiones

del ejercicio profesional por más de quince días deberían ser apelables a un tribunal de segunda instancia, que bien puede ser la Corte respectiva. Además, esas sanciones deben ser objeto de debida publicidad, como ocurría antes de 1980 en que durante un tiempo se publicaban las sentencias sancionatorias a la ética en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, que era también órgano del Colegio de Abogados.

-¿A quién debe corresponder el control ético de los abogados? ¿A uno o más colegios profesionales, o a tribunales ordinarios o especiales de justicia?

-El Control ético debe quedar reservado al Colegio de Abogados como sucede en la mayoría de los países de cultura jurídica semejante al nuestro, pues nadie conoce mejor la conducta que han de observar los abogados que esa institución, que los debe agru-

par a todos obligatoriamente aunque la sanción más grave, es decir la privación definitiva del ejercicio profesional, debe estar reservada a la Corte Suprema. En Francia, por ejemplo, el poder disciplinario sobre las profesiones jurídicas corresponde al Consejo de la Orden de Abogados. Son los abogados mismos, por medio del respectivo colegio, quienes están en mejor posición para juzgar de la conducta ética de sus pares. Son ellos quienes tienen los elementos de juicio necesarios para determinar si una conducta de un abogado se ajusta o no a los cánones éticos establecidos por el Código de Ética. Lo que puede discutirse es si dentro del Colegio de Abogados el poder disciplinario deba ejercerse por el Consejo o por un Tribunal de Ética establecido. A mi parecer esta última solución es más adecuada, pues permite una mayor celeridad en el juicio de las conductas profesionales. Existen deberes éticos en las relaciones entre abogados y ellos quedan mejor juzgados si son otros abogados los que conocen de su observancia, como también ocurre con las relaciones entre abogado y sus clientes.

La experiencia en el Colegio de Abogados anterior a la Constitución de 1980 es reveladora al respecto. Desde su fundación hasta el año 1967, se conocieron por el Consejo General del Colegio de Abogados 4.777 asuntos, sin perjuicio de los conocidos por los Consejos Provinciales, lo que demuestra la efectividad del control ético por el Colegio de Abogados. Pero el Consejo no solo se limitaba a sancionar la infracción cometida, sino que, además, adoptaba medidas que tendían a hacer desaparecer los efectos dañinos que ella había producido. Y su competencia podía ser puesta en movimiento por clientes de los abogados que sentían que estos les habían perjudicado con su actuación, para la adopción de medidas disciplinarias sancionatorias que no quedan comprendidas por la responsabilidad profesional contractual que es propia de acciones ante los tribunales de justicia. También se comprendían cuestiones sobre honorarios entre cliente y abogado.

Debe tenerse en consideración que, en esa experiencia anterior a 1980, muchas veces bastaba con que el abogado fuera llevado ante el Colegio por un cliente para que se solucionara el problema ético, ante el temor del abogado a las posibles sanciones.

“Muchas veces bastaba con que el abogado fuera llevado ante el Colegio por un cliente para que se solucionara el problema ético, ante el temor del abogado a las posibles sanciones”.



Hernán Corral Talciani

Abogado

“Dudo que el control ético fuera más efectivo si se estableciera la colegiatura obligatoria”

- ¿La colegiatura obligatoria es una violación de la libertad de asociación, o ambas son compatibles?

- Me parece que la colegiatura obligatoria viola la libertad de asociación que está reconocida en los tratados internacionales de derechos humanos, partiendo por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone expresamente que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación” (art. 20). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reitera que “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras...” (art. 22). La Convención Americana de Derechos Humanos sigue estas mismas líneas: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole” (art. 16).

Es efectivo que tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José permiten la restricción (no la privación) de este derecho. Se señala que el derecho de libre asociación puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (art. 22 del PIDCP y 16 CADH). Pero estas restricciones se refieren a la prohibición de que se establezcan ciertas asociaciones por razones de seguridad, orden y moralidad pública, es decir, son restricciones del derecho de asociarse, pero no pueden extenderse a la obligatoriedad para pertenecer a una asociación.

En Europa (Francia, España, Italia, Bélgica) se ha tratado de obviar esta consecuencia señalando que los colegios profesionales no son asociaciones, sino instituciones públicas cuyo objeto es velar por el ejercicio correcto de la profesión. Pero si fuera así entonces los colegios profesionales deberían cumplir solo funciones de interés público y no podrían tener atribuciones para defender a sus miembros o satisfacer intereses individuales de estos últimos. En Chile es claro que el Colegio de Abogados y demás colegios profesionales son asociaciones gremiales y no desempeñan funciones de carácter público. Debe tenerse en cuenta, además, que no solo se viola el derecho a no asociarse sino también la libertad de trabajo, ya que se condicionará el ejercicio de la profesión a esa colegiatura.

Pienso además -y dejo constancia que soy colegiado hace más de 20 años- que la obligatoriedad de la colegiatura no es conveniente porque burocratizará a los colegios y, al tener seguridad en el pago de las cuotas de los asociados, no se harán esfuerzos serios para entregar beneficios e incentivos que hagan atractivo pertenecer a un colegio.

¿El sistema actual protege más a los abogados no afiliados que a los afiliados?

El sistema actual protege por igual a afiliados y no afiliados. Pero son más los beneficios de colegiarse que los costos, ya que se sabe que los abogados colegiados están sujetos a un sistema de control ético, y esto los clientes deben tenerlo en cuenta. Por lo demás, los no afiliados también están sujetos a un control ético ante los jueces de letras, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del D.L. 3621, de 1981, y la jurisprudencia ha señalado que se aplican las reglas

del vigente Código de Ética del Colegio. Y si cometen delitos, tanto los colegiados como los no colegiados están sujetos a las denuncias y querellas que se pueden interponer en juicios penales.

-Los abogados que cometen faltas éticas graves, ¿deberían recibir sanciones relevantes, como suspensión o incluso prohibición del ejercicio profesional?

-Si son faltas éticas graves procederían sanciones fuertes como suspensión del ejercicio de la profesión, pero la prohibición de ejercicio solo podría

imponerse por delitos que contemplen como pena la inhabilitación absoluta o especial para ejercer profesiones. En todo caso, estas sanciones no pueden ser impuestas por los colegios profesionales, los que solo son competentes para imponer sanciones propias de la potestad disciplinaria de las corporaciones o personas jurídicas sin fines de lucro, es decir, multas, suspensión de pertenencia al gremio o la expulsión de la corporación. Otro tipo de sanciones deben ser impuestas por los tribunales de justicia. Debe considerarse igualmente que el Colegio puede sancionar a un colegiado, pero no tiene competencia para exigir que el colegiado repare los

daños causados por su comportamiento ilícito.

-¿A quién debe corresponder el control ético de los abogados? ¿A uno o más colegios profesionales, o a tribunales ordinarios o especiales de justicia?

-El control ético debe ser compartido; para los colegiados, los tribunales de ética de cada colegio, sin perjuicio de que ante sanciones impuestas proceda un recurso ante la Corte de Apelaciones, como dispone el art. 19 N°16 de la Constitución; para los colegiados y no colegiados, los tribunales especiales de ética que deberían crearse por ley conforme a la Constitución y, mientras estos no se creen, los tribunales ordinarios conforme a las facultades otorgadas por el art. 4 del D.L. 3621 de 1981.

Dudo que el control ético fuera más efectivo si se estableciera la colegiatura obligatoria, ya que, dado el explosivo incremento del número de abogados, las comisiones y tribunales del Colegio serán incapaces para juzgar todos los reclamos que se susciten por mal comportamiento ético. Además, es bastante dudoso que la colegiatura obligatoria vaya a contribuir a un mayor apego a las reglas éticas de los abogados, al menos no es lo que se percibe en los Estados que tienen colegiatura obligatoria. En materias éticas no parece haber diferencias entre abogados de sistemas de colegiatura obligatoria o de colegiatura voluntaria.

Pienso que el Colegio de Abogados podría convocar a abogados pro bono para que los particulares que se sientan afectados por las faltas éticas de abogados no colegiados puedan interponer los reclamos ante los tribunales de justicia, conforme con el art. 4 del D.L. 3621, de 1981, y con esa sentencia exigir la indemnización de perjuicios, puesto que este decreto ley dispone que la sentencia que se dicte sancionando por falta ética producirá cosa juzgada en el juicio posterior de responsabilidad civil. Esto sería mucho más efectivo que imponer la colegiatura obligatoria con la excusa de que existe un descontrol ético entre los abogados. 🚫

“La obligatoriedad de la colegiatura no es conveniente porque burocratizará a los colegios y, al tener seguridad en el pago de las cuotas de los asociados, no se harán esfuerzos serios para entregar beneficios e incentivos que hagan atractivo pertenecer a un colegio”.